



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y SALIDA DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD.
Demandante:	MÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ PRADO.
Demandado:	EDGAR EDUARDO GÓMEZ ALVIS.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00022-00
Interlocutorio:	Nro. 005 de 2021.
Decisión:	No se repone el auto recurrido y se fija nueva fecha para la audiencia.

Procede este Despacho a resolver si repone o no el auto recurrido por el apoderado de la parte demandada, auto que decretó las pruebas en el proceso de la referencia y citó a audiencia de que trata los artículos 390 del CGP en armonía con los artículos 372 y 373 Ibídem. Tal es el objeto de la presente providencia.

ANTECEDENTES:

- 1°. Asistida de apoderado idóneo, la señora MÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ PRADO, instauró demanda Verbal Sumaria de Custodia, Cuidados Personales, visitas y Salida del País de Menores de edad en contra de EDGAR EDUARDO GÓMEZ ALVIS y en favor de sus hijos comunes menores de edad: Jerónimo y Sofía Gómez Jiménez.
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha septiembre 8 de 2020 (obrante a fls. 57 a 59) y se dispuso notificar al demandado.
- La demanda le fue notificada al demandado el 28 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico suministrado.
- Oportunamente, el demandado responde la demanda el 14 de octubre de 2020 tal como obra constancia a fls. 98.
- En la constancia secretarial aludida se dejó sentando que, los videos que dice haber enviado el demandado como prueba no fueron recibidos, y así se hizo saber al abogado tal como obra en la constancia a fls. 97, enviado por correo electrónico el día lunes 19

de octubre de 2020, en la que claramente se observa que al abogado GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINO se le informó que los dos videos que dice haber enviado (por correo wetransfer) no fueron recibidos.

- Se refiere la constancia anterior a la prueba numero 17 solicitada por el demandado (fls. 69 vto) de la siguiente manera: “ **17). Dos (02) vídeos de la actuación de los familiares (tío) donde el señor Edgar Gómez, padre de los menores, solicitó que le devolvieran sus hijos en compañía de la policía de infancia y adolescencia.**”
- Pese al informe del Juzgado, el apoderado de la parte demandada guardó absoluto silencio.
- Como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se corrieron traslado de las mismas a la parte demandante quien hizo uso de dicho traslado, solicitando pruebas, espacio que utilizó tanto en la demanda inicial como en el traslado de las excepciones, entre las pedidas se encuentra el informe sicosocial obrante a fls. 22 a 54 elaborado por la psicóloga DELFINA MARÍA URIBE HINCAPIÉ y la hoja de vida y experiencia laboral de la misma profesional obrante a fls. 107 a 118.
- Mediante auto de fecha noviembre 17 de 2020 obrante a fls. 121 a 125 se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia y se citó a audiencia en la que se evacuaran todas las etapas de los artículos 373 y 373 del CGP.
- En torno a las pruebas de la parte demandante se decretaron entre otras: La del numeral “**1.6. A fls. 22 a 54 copias del informe psicosocial y consentimiento informado rendido por la psicóloga DELFINA MARÍA URIBE HINCAPIÉ respecto de la situación** socio familiar de los menores y del entorno familiar que les rodea.” Y la del numeral **1.8: “Hoja de vida y experiencia profesional de la Psicóloga DELFINA MARÍA URIBE HINCAPIÉ.”**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte demandada recurre el auto que decretó pruebas pero solo en lo tocante a:

- 1- En cuanto a las pruebas del extremo accionante, la prueba del informe psicosocial obrante a fls. 22 a 54 rendido por la psicóloga Delfina María Uribe Hincapié y la Hoja de vida de dicha profesional no debieron decretarse ya que se opuso taxativamente a dicha prueba procediendo a tachar dicho dictamen toda vez que se

encuentra amañado y en él se estaría con la contratación que realizó la parte demandante una alienación parental, ya que viene de la madre una intriga sobre el padre quien tiene la custodia desde el año 2016 y que ahora pretende desconocer la progenitora de los menores, por lo que, como hubo tacha de dichos documentos debe ser el Despacho quien a través de la Trabajadora Social dictamine la situación emocional, las circunstancias que se presentaron durante el tiempo que convivió con el padre. Tener esa prueba en el proceso violaría el debido proceso ya que se ejerció contradicción y fue tachada.

- 2- En cuanto a las pruebas presentadas por el demandado, dos videos que fueron enviados en la contestación el día 14 de octubre de 2020 a través del correo wetransfer, esos videos corresponden al acompañamiento de la policía de la infancia y adolescencia al hotel Londres para la entrega de sus hijos al señor Edgar Gómez y que no fueron entregados ya que la actora se opuso a dicha entrega, prueba que no fue tenida en cuenta por el Despacho.

TRAMITE DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

Del recurso de reposición se corrió traslado en la forma y términos acotados por el art. 319 y 110 del CGP en armonía con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, traslado que fue aprovechado por el representante judicial de la accionante.

Aduce esta parte que, los motivos y pruebas de la tacha se analizaran en la sentencia a menos de que se haya propuesto por medio de incidente, sin embargo la tacha formulada por la parte demandada no hace improcedente la valoración del mismo. El informe que se tacha fue pedido en su debida oportunidad y será objeto de controversia en la declaración que deberá rendir la Psicóloga en la fecha que el Juzgado determine. De otro lado el apoderado del demandado se limitó a tachar el informe psicosocial sin aportar ninguna prueba que permitiera verificar el supuesto en que edificó la tacha.

En cuanto a la prueba de los videos solicitados por la parte demandada, aduce esta parte que el juzgado siempre envía acuse de recibo de los documentos, videos o prueba alguna que han de llegar a dicho proceso y la parte demandada no hizo lo que le correspondía para responder en tiempo conforme lo indica el art. 173 del CGP. Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2004-01074 de diciembre 16 de 2020 cuyo ponente fue el magistrado Pedro Octavio Munar Cadena advirtió que la integralidad de la información tiene que ver con que el texto del

documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, por lo que el correo de los videos no fue allegado al Juzgado en forma clara y verás por consiguiente no se debe tener en cuenta.

En conclusión, son dos los tópicos repugnados por el apoderado de la parte demandada: El primero: Que el informe psicosocial y la hoja de vida de la Psicóloga que realizó dicha experticia no deben tenerse en cuenta por cuanto fueron tachados al momento de contestar la demanda y segundo, que los videos supuestamente enviados por la parte demandada, deben tenerse en cuenta ya que se aportaron oportunamente y de ellos nada dijo el despacho.

Para decidir si se revoca o no el auto recurrido en los puntos ya señalados, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 173 del CGP, para que sean apreciadas las pruebas por el juez, estas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello. El proceso como tal se constituye por una serie de etapas, de naturaleza preclusiva, entre ellas la oportunidad probatoria que está inmersa en el artículo citado. Ahora bien, no todos los medios de confirmación deben acopiarse por el juez en uso de la potestad que le asigna la ley y la Constitución, a las partes también se le ha encomendado la tarea de aportar al proceso las ordalías que desean hacer valer y para ello se han señalado caminos para obtenerla, como es el caso de la facultad conferida en el artículo 173 inciso segundo parte final del CGP: *A las partes le está encomendado la potestad de obtener la prueba documental a través del derecho de petición.*

Si se incumple esa tarea, la consecuencia la estableció el mismo legislador: El Juez debe abstenerse de decretar la prueba que bien pudo haberse obtenido mediante el derecho de petición.

La norma en comento, hace énfasis en el requisito de perentoriedad de los términos y oportunidades para solicitarse y aportarse las pruebas que desean hacer valer las partes y así lo expresa taxativamente el artículo 117 Ibídem cuando acota: **“Los términos señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia**

son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario" y la norma en cita también trae las consecuencias para quien no cumpla con los términos consagrados en el Estatuto Procesal y acota: **"...La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio a las demás consecuencias a que haya lugar..."**

El referido canon 117, hace énfasis en los términos perentorios, que son aquellos fijados por el legislador, mas no en los términos judiciales ya que éstos últimos sí aceptan modificación a criterio del juez. Sin embargo, los términos para tramitar cada instancia del proceso son irrestrictamente perentorios.

Sea del caso señalar que, el término para pedir pruebas lo trae definido el CGP, por tanto se trata de términos perentorios, por ejemplo, en el caso a estudio, como se trata de un proceso verbal sumario, contempla el artículo 391, que el lapso de tiempo para contestar la demanda, cuando se trate de demandado, es de diez (10) días, y esta norma da la oportunidad para disponer que, cuando falte algún requisito y/o documento se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Pues bien, en el caso a estudio, al demandado se le corrió traslado de la demanda, a través del correo electrónico el 28 de septiembre de 2020 y el término concedido para contestar le venció el 15 de octubre de la misma anualidad, dando respuesta oportuna. En dicha contestación hace alusión a los dos videos que se echan de menos, tanto es así que el despacho, mediante correo electrónico enviado al apoderado del demandado el 19 de octubre de 2020 (fls. 97) le hace saber a éste, que no se recibió el material audiovisual a que hace referencia en la respuesta de la demanda, por ende, de acuerdo a la norma transcrita, debió el abogado aportar esa prueba dentro de los cinco (5) días siguientes y pese a ello no lo hizo, guardó absoluto silencio.

No desconoce esta agencia judicial lo preceptuado por el artículo 103 del CGP, norma que autoriza el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, permitiéndose incluso otros sistemas de envío, transmisión o acceso y almacenamiento de mensajes de datos pero ello siempre que garanticen la autenticidad e **integridad del intercambio** o acceso de información, y en el caso planteado, el correo "wetransfer" utilizado por el demandado no fue recibido en esta agencia judicial, de lo cual, se reitera, se le hizo saber oportunamente a su abogado y pese a ello fue silente, de ahí que la consecuencia jurídica no puede ser otra que la que se avizora en el auto

que decretó las pruebas, esto es, no tener por aportados los videos a que se hace referencia, muchos menos pueden tenerse en cuenta ya que, jurídicamente no se aportaron dentro del término perentorio señalado por la Ley; nunca han reposado en el correo institucional, ni a través de medio magnético, y ante tal ausencia incluso para la judicatura, su contenido se torna imposible de auscultar.

Se perfila de lo analizado, que la prueba aducida por el extremo pasivo de esta controversia, de naturaleza audio visual, se tendrá por no aportada y por ende no serán tenidos en cuenta para edificar la decisión de fondo que finiquite esta única instancia

Ahora, frente al informe psicosocial y a la hoja de vida de la profesional que realizó la experticia aludida en esta providencia, se tiene lo siguiente:

El informe fue evacuado por la psicóloga Delfina María Uribe Hincapié y aportado por la parte demandante al presentar el libelo genitor con sus anexos y elementos de confirmación, y es uno de los requisitos de toda demanda, consagrados en el art. 82 del CGP. La demanda deberá contener las pruebas que desea hacer valer, y en uso de ese derecho, la parte demandante aportó tales documentos.

El demandado, en el hecho octavo de la respuesta de la demanda expuso: ***“En cuanto al contrato que realizó con la profesional de psicología y su dictamen no lo comparto, y que es amañado, ¿Por qué no tomo o aportaron el dictamen de valoración psicológica de la Comisaria de Familia de El Bagre contra la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Mónica Jiménez madre de los menores en dicha Comisaría? No conforme con lo resuelto por la comisaria contrata a una profesional para un informe psicológico, por tal motivo dicho dictamen lo tacho de falsedad ya que no concuerda con la realidad, llevando apreciaciones mal intencionadas contra la familia del padre y abuela paterna de los menores.”***, es decir, tacha en la respuesta de la demanda, el dictamen pericial practicado a instancia de la parte demandante del informe psicosocial por falsedad.

Se trata pues de una prueba pericial; y este medio probatorio es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran de especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos según las voces del artículo 226 del CGP. El peritaje se entiende rendido como una opinión independiente, que corresponde al real saber y convicción profesional y debe acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Se

constituye en uno de los requisitos del dictamen, acreditar la idoneidad de quien lo rinde.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, salvo que el término sea insuficiente, caso en el cual deberá anunciarlo al Juez y aportarlo dentro del término que el Juez le conceda, así lo establece el art. 227 del CGP.

La parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, estas deberán realizarse en el término del traslado del escrito en el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Art. 228 Ibídem.

Comparando lo expuesto por las normas acotadas con la parte fáctica desarrollada por ambas partes, se tiene que: La parte demandante hizo uso del término legal para aportar la prueba pericial de que se trata ya que lo efectuó en el cuerpo de la demanda, se corrió traslado del escrito de demanda junto con sus anexos al demandado y posteriormente, al decretarse las pruebas, también se le abrió un espacio al accionado para controvertir dicha prueba, ello por cuanto a raíz del art. 173 del CGP, en la providencia que resuelva las solicitudes de pruebas formuladas por los contendientes, es deber del Juez pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás elementos de convicción que aquellos hayan aportado.

El apoderado del extremo pasivo se refirió al dictamen pericial de la psicóloga, pero lo tacho de falsedad, lo que no es procedente ya que la tacha de falsedad según el artículo 269 del CGP se presenta cuando la parte desconoce el manuscrito hecho en el documento, caso en el cual se podrá tachar de falso en la contestación de la demanda. Igualmente quien tache de falso un documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, si no lo hace la tacha no debe tramitarse.

En el caso a estudio, el apoderado de la demandante afirma en la tacha que propone, que el informe psicosocial está viciado por supuestamente ser imparcial, pero no está desconociendo la firma de la profesional de la psicología que lo vierte, ni tampoco pide pruebas para verificar tal situación, de ahí que la tacha de falsedad que propone debe rechazarse de plano.

Debe recordársele el abogado del demandado que, el informe psicosocial anexado con el libelo genitor, se trata de una pericia aportada a instancia de la parte por permitírsele así el CGP, por lo que si deseaba controvertir dicha pericia el camino se lo señalaba el artículo 228 del CGP y no lo hizo así.

En materia probatoria debe diferenciarse la tacha del documento por falsedad de que trata el art. 269 del CGP, la tacha por imparcialidad del testimonio de que trata el art. 211 Ibídem y la controversia del dictamen pericial de que trata el art. 228 Ibídem, todas estas oportunidades requieren de actuaciones diferentes y requisitos concretos, por ejemplo, si se refiere al peritaje aportado por las partes, podrá solicitar la comparecencia del perito u aportar otro o ambas actuaciones, lo que deberá hacer en el término del traslado o en la oportunidad que señala el CGP, términos que en este caso ya fenecieron al demandado.

Se colige de lo anterior que, la tacha de falsedad que propuso el apoderado de la parte demandada al informe psicosocial está errada en su formulación, de ahí que se rechaza de plano.

Por otro lado ha de significársele al apoderado de la parte demandada, que pese a que el informe psicosocial ya se encuentre adjuntado al proceso, su valoración, valor probatorio y las consecuencias jurídicas que emanen de él, dependen estrictamente de la potestad que le otorga el legislador al operador jurídico, y ello se plasma en la sentencia a proferir.

Por lo dicho, no habrá lugar a reponer el auto recurrido por la parte demandada, ya que lo resuelto está ajustado a derecho.

En esta providencia se dispondrá reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 24 de marzo del 2021 a las 9:30 AM toda vez que para ese día ya se programó audiencia, con mucha antelación, en el proceso radicado 2019-00075-00 y se señalará como nueva fecha para los menesteres de este proceso el día veinte (20) de abril del 2021 a las 9.30 AM.

Sea esta la oportunidad para que el despacho haga uso de la potestad que le otorga la Ley para decretar pruebas de oficio ello en atención a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP, como lo es un informe socio-familiar basado en entrevista que deberá evacuar la trabajadora social del ICBF regional Bajo Cauca con sede en Caucasia en los términos del artículo 234 del CGP, a fin de que esta profesional indague acerca del sentir y deseo de los menores frente a la situación que se plantea en la

demanda, especialmente que beneficios y/o perjuicios puede acarrear a los menores apartarlos del entorno en que se encuentran o ubicarlos en el lugar de residencia de la madre (reside en Estados Unidos). Esta prueba correrá a cargo de ambas partes, para ello, una vez se tenga el contacto con la trabajadora social del ICBF deberán las partes ponerlos a disposición de la profesional aludida. En todo caso esta prueba deberá aportarse cinco días antes de la audiencia que se señalará más adelante.

La anterior decisión se tomará toda vez que, en criterio de este funcionario En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

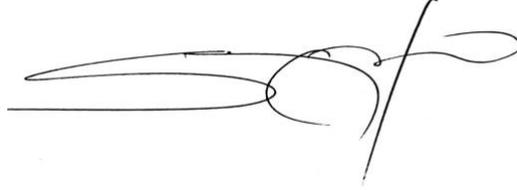
PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó pruebas en este proceso, auto recurrido por el apoderado de la parte demandante, más concretamente en el punto génesis de la protesta, por cuanto las decisiones que allí se tomaron se encuentran ajustadas a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente **prueba de oficio**: Practíquese un informe socio-familiar a los menores **JERÓNIMO** y **SOFÍA GÓMEZ JIMÉNEZ** por parte de la **Trabajadora Social** adscrita al ICBF Regional Bajo Cauca, con sede en Caucasia (Ant.) a fin de que esta profesional indague acerca del sentir y deseo de los menores frente a la situación que se plantea en la demanda, especialmente que beneficios y/o perjuicios puede acarrear a los menores apartarlos del entorno en que se encuentran o ubicarlos en el lugar de residencia de la madre (reside en Estados Unidos). Líbrese el exhorto al ICBF con los insertos del caso.

TERCERO: La prueba Decretada en el numeral anterior, correrá a cargo de ambas partes, para ello, una vez se tenga el contacto con la trabajadora social del ICBF deberán las partes ponerlos a disposición de la profesional aludida. En todo caso esta prueba deberá aportarse cinco días antes de la audiencia que se señalará más adelante.-

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia que estaba señalada para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:30 AM, señalándose como **nueva fecha el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana. (9:30 AM.)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>El secretario.</p>
--